



Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2010 00202 00

Proceso: Ejecutivo singular

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 20 de septiembre del 2021, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por COOMEVA FINANCIERA contra el señor JOSE LEVID LLANES RAMIREZ, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ca2f7d67c95c17d36cdc287fc68817e3b9bb85354b8e836ed234db6428ae1**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2011 00075 00

Proceso: Ejecutivo singular

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 25 de enero del 2022, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por el señor JUAN RICARDO SILVA CARMIENTO contra el señor ALIRIO BAUTISTA RABELO, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a26032aa32751ac4c2dcf7854ddceec1e98f6c0b41768ff82f72a57d975eef**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Granada, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 503133103001 2012 00068 00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se ABRE A PRUEBAS el presente incidente por el término legal. Para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales en el valor que conlleven las documentales que obran dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor UBALDO ZAPATA MIÑOZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del incidentado UBALDO ZAPATA MIÑOZ, quien deberá absolver de manera verbal en audiencia.

De conformidad con lo estatuido por el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se convoca a audiencia para el día 23 de abril de 2024 a la hora de las 9:30 PM con el fin de decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido.

La audiencia será adelantada virtualmente, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se podrá acceder en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGMxYmQwNmMtYjNjOC00NzI2LWFhYjMtMjQ0NzE3M2I2NGU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5d4590bb62445b2ae356e03a1a009ed0abed6f0858a75ec2af451d36d8b7e**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2013 00197 00

Proceso: Ejecutivo singular

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 11 de febrero del 2022, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por MOLINO ROA S.A. contra el señor WILLIAM ALEXANDER RIVERA LOPEZ y la señora DIANA CAROLINA RIVERA LOPEZ, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d4234c1bab073b7e70999d71ce492d500499e43fd64f5e39fd6827f58138d**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2015 00015 00
Proceso: Ejecutivo Mixto**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 05 de noviembre del 2021, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo mixto promovido por el BANCO DE BOGOTA contra el señor MELQUISEDEC SANCHEZ TAFUR, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92299a63ef1874d6b4a1581259b6b96512a7d7f837ee1723c65c4b0d7514c919**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00115 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 25 de enero del 2022, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO BBVA contra el señor CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc657d998e89e5c98e8e937491548813fe52caf86c1e3c1f606f9d5234f52943**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00162 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes Auto de Admisión del 14 de noviembre del 2023 Proceso de Negociación de Deudas, del señor JOE DAVID ENNIS OTERO, adelantado ante el I Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

De otro lado, sería del caso continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, no obstante, se observa que ante la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía se lleva a cabo Proceso de Negociación de Deudas, del señor JOE DAVID ENNIS OTERO identificado con C.C. No. 91.432.312, ha sido aceptado según auto de admisión del 14 de noviembre del 2023, por lo que se dispondrá lo siguiente:

En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se **DECLARA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la fecha de aceptación del demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase al conciliador en insolvencia para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7376bcb4ffff77a712967997fd6cfe4e1df6294df6044562822bac9018ce69f**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2024 00021 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Incorpórese y póngase en conocimiento respuesta suministrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SAN MARTIN (META), mediante oficio No. 2352024EE00481¹

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cad73b05ee81b016a66d8ea33e0352604626dc4140bbf9ae7f8a58618cd2e8**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Folios 35 al 36 Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 503133103001 2024 00059 00
Proceso: Reivindicatorio

De la revisión realizada a la demanda y subsanación de la demanda, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$118.963.867**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$195.000.000)**.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al centro de servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada (Meta), para que sea sometido el asunto a reparto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **63e9ac20693915a79a6618f58513efa125822409c01fa3142536304810afea78**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 503133103001 2024 00066 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de que momento los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.
- II. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; por lo tanto, el despacho dispone lo siguiente:
 - a. Debera la parte actora identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos, cabida y su area vigentes, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC o la entidad municipal competente, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).
 - b. Indicará en la demanda los linderos actualizados del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
- III. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el allego en los anexos de la demanda tiene fecha de 21 de febrero del 2024; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

- IV. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 21 de febrero de 2024.
- V. Allegue el certificado catastral del IGAC del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda da 26 de enero del 2024.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3b3f666b70c3289ca8bd9622ece0c0a15cd1c2b1da826bfa8aa89085ef550**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 503133103001 2024 00070 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$80.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$195.000.000)**.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al centro de servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada (Meta), para que sea sometido el asunto a reparto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **9ff807f46c4098dd1bb1a2f8ce02ad7af915b7f17e1ac34206fe967d3ee92fbe**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00071 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- b. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 15 de febrero de 2024.
- c. Deberá indicar de manera detallada y precisa a que perjuicios civiles o naturales hace relación la parte actora en la demanda, al igual en cuanto ascienden los mismos.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99e66d31bb78438e1075983eaf6c80a9890e7563eb646256ce5c4a539a977b**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 503133103001 2024 00072 00
Proceso: Pertinencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Toda vez que la posesión de una de los demandantes empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor con ocasión a la suma de de posesiones que se pretende, la parte actora debiera informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dio cada una de ellas, así mismo cuales son esos actos posesorios del actual poseedor.
- II. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el aportado tiene fecha 18 de diciembre del 2023 dentro del libelo de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- III. Allegue el certificado catastral del IGAC del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda da 6 de octubre del 2022.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025b9bf2e9c861900ae8e8b8194f6b2d9359e4edccf9b3ced61a786f8b80b5d**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 503133103001 2024 00073 00
Proceso: Pertinencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Toda vez que la posesión de una de los demandantes empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor con ocasión a la suma de de posesiones que se pretende, la parte actora debiera informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dio cada una de ellas, así mismo cuales son esos actos posesorios del actual poseedor.
- II. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el aportado tiene fecha 18 de diciembre del 2023 dentro del libelo de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- III. Allegue el certificado catastral del IGAC del bien inmueble objeto del presente trámite, ya que no fue aportada dentro del libelo de la demanda.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965693b0438a7200f7c43df35cb1a39599328cd6ad2a2c81938c907dbde0e30**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00074 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **CARLOS HUMBERTO HURTADO VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.009.487, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300105187606639600083434

- 1.1 La suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIETOS TRECE PESOS **(\$130.962.513)** M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 17 de octubre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. M026300105187606639600078566

- 2.1 La suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS **(\$63.947.035)** M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 02 de octubre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. M026300105187606635000390466

- 3.1 La suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS **(\$31.304.231)** M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 02 de octubre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagarés y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d3c6614e73b991ff7f45269caa133e291901e2aa038f64ec7136690656313**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00075 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- b. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 24 de enero de 2024.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143cebcd2b96a71d8078229c5e740a5a566d756df48bf52d37d71da9cd46edf**

Documento generado en 08/04/2024 03:49:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 503133103001 2024 00076 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Debera indicar si el predio objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extension. En caso positivo se relacionara la cabida, linderos y extension del mismo, al igual que el folio de matricula inmobiliaria.
- II. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el allego en los anexos de la demanda tiene fecha de 25 de octubre del 2023; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- III. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 25 de octubre de 2023.
- IV. Allegue el certificado catastral del IGAC del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda da 7 de junio del 2023.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d7ecfe8fd6f81291719bf9d16765a06f6a3b57b92b192bc30034c7013ca61**

Documento generado en 08/04/2024 02:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>